



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 11 de febrero de 2021
(OR. en)

5136/21

LIMITE

PECHE 5
UK 35

**Expediente interinstitucional:
2021/0036(NLE)**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	11 de febrero de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 68 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las consultas con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas para 2021 y respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021 y 2022

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 68 final.

Adj.: COM(2021) 68 final

Bruselas, 11.2.2021
COM(2021) 68 final

2021/0036 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las
consultas con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas para 2021
y respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021 y 2022**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido para fijar los totales admisibles de capturas (TAC) para el año 2021 y respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas para los años 2021-2022.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»)¹, entró en vigor provisionalmente el 1 de enero de 2021².

La Unión y el Reino Unido (en lo sucesivo, «las Partes») acordaron cooperar con vistas a garantizar que las actividades pesqueras relativas a las poblaciones compartidas en sus aguas sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y contribuyan a generar beneficios económicos y sociales, respetando plenamente los derechos y obligaciones de los Estados ribereños independientes ejercidos por las Partes.

Ambas Partes comparten el objetivo de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

De conformidad con el artículo FISH.6 del Acuerdo, las Partes deben celebrar consultas para acordar los TAC para el año siguiente.

Por consiguiente, la Comisión, en nombre de la Unión, iniciará consultas con el Reino Unido sobre el establecimiento de las posibilidades de pesca respecto a las poblaciones compartidas para 2021 y a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021-2022.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece que la Unión debe garantizar que las actividades pesqueras y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Asimismo, dispone que la Unión debe aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurar asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

También establece que la Unión ha de adoptar medidas de gestión y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, apoyar el desarrollo de conocimientos y

¹ DO L 444 de 31.12.2020, p. 14.

² Decisión (UE) 2020/2252 del Consejo, de 29 de diciembre de 2020, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 444 de 31.12.2020, p. 2).

³ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

asesoramiento científicos, eliminar gradualmente los descartes y fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, y a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros.

Además, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece específicamente en su artículo 28 que la Unión debe aplicar dichos objetivos y principios en sus relaciones exteriores en materia de pesca. De conformidad con su artículo 33, la Unión también hará todo lo posible por alcanzar acuerdos comunes para la pesca de poblaciones compartidas a fin de posibilitar una gestión sostenible.

Partiendo del enfoque del documento oficioso de la Comisión presentado al Consejo el 7 de enero de 2021 (doc. 5031/21) y el documento oficioso revisado, con aclaraciones adicionales sobre el proceso, presentado al Consejo el 14 de enero de 2021 (doc. 5031/1/21 REV 1), y teniendo en cuenta las orientaciones del Consejo recogidas en el documento 5543/21 de 26 de enero de 2021, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido para fijar los TAC respecto a las poblaciones compartidas para el año 2021 y a determinadas poblaciones de aguas profundas para los años 2021-2022.

Durante todo el proceso de consulta, se garantizará la participación regular y plena del Consejo en los momentos oportunos mediante una amplia coordinación y cooperación entre el Consejo y la Comisión a lo largo de dicho proceso. La Comisión buscará el apoyo de la posición de la Unión en cooperación con el Consejo al nivel adecuado, lo cual incluye orientaciones antes de que concluyan las consultas con el Reino Unido. Los servicios de la Comisión debatirán oportunamente con el Grupo de Trabajo de Pesca antes de cada ronda de consultas, lo que incluirá la presentación de la manera de proceder para la próxima ronda, y le informarán tras cada ronda de consultas. Se invitará a los delegados de los Estados miembros a participar como miembros de la delegación de la UE. Se garantizará la coordinación *in situ*.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones para las consultas con el Reino Unido con vistas a fijar los TAC respecto a las poblaciones compartidas para 2021 y a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021 y 2022.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión sobre los acuerdos celebrados entre las Partes que aplican el TAC respecto a las posibilidades de pesca dentro del marco jurídico aplicable de la UE.

4.1.2. Aplicación al presente caso

A la espera de su ratificación y entrada en vigor, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido (en lo sucesivo, «el Acuerdo») se aplica provisionalmente

desde el 1 de enero de 2021. En consonancia con el Acuerdo, la Unión debe consultar con el Reino Unido la gestión conjunta de los recursos biológicos marinos compartidos para 2021, en particular las poblaciones de peces compartidas. Esta obligación se ajusta al artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).

Se celebrarán consultas entre la Unión y el Reino Unido, dado que, de conformidad con los artículos FISH.6, apartado 2, FISH.6, apartado 4, letras a) a d), y FISH.6, apartado 6, del Acuerdo, las Partes deben buscar un acuerdo sobre las posibilidades de pesca y las condiciones intrínsecamente vinculadas para el año civil 2021 y para 2021-2022 respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas, a partir del 1 de enero de 2021.

Si bien la Unión ha fijado las posibilidades de pesca a partir del 1 de enero de 2021 como establece el Consejo⁴, estas deben acordarse con el Reino Unido en virtud del artículo FISH.6 del Acuerdo.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo. Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si ese acto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al establecimiento de posibilidades de pesca.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 43, apartado 3, del TFUE. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 constituye la base jurídica en la que se establecen los principios que deben reflejarse en la presente posición.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43, apartado 3, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

⁴ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en las consultas con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas para 2021 y respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021 y 2022

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («el Acuerdo»)⁵, fue firmado el 30 de diciembre de 2020 por la Unión actuando de conformidad con la autorización concedida mediante la Decisión (UE) 2020/2252 del Consejo⁶ y es aplicable provisionalmente desde el 1 de enero de 2021.
- (2) En virtud del artículo FISH.2 del Acuerdo, la Unión y el Reino Unido acordaron cooperar con vistas a garantizar que las actividades pesqueras relativas a las poblaciones compartidas en sus aguas sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y contribuyan a generar beneficios económicos y sociales, respetando plenamente los derechos y obligaciones de los Estados ribereños independientes ejercidos por las Partes. Ambas Partes comparten el objetivo de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.
- (3) En consonancia con el Acuerdo, la Unión debe consultar con el Reino Unido la gestión conjunta de los recursos biológicos marinos compartidos, en particular las poblaciones de peces compartidas.
- (4) De conformidad con el artículo FISH.6 del Acuerdo, la Unión y el Reino Unido deben celebrar consultas para acordar los totales admisibles de capturas (TAC) respecto a las poblaciones de peces compartidas para 2021 y a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021 y 2022.

⁵ DO L 444 de 31.12.2020, p. 14.

⁶ Decisión (UE) 2020/2252 del Consejo, de 29 de diciembre de 2020, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 444 de 31.12.2020, p. 2).

- (5) Las consultas anuales relativas a la pesca deben ser efectuadas por la Comisión sobre la base de las posiciones de la Unión, que deben ser establecidas por el Consejo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado.
- (6) Por tanto, la Comisión debe iniciar consultas con el Reino Unido sobre el establecimiento de dichas posibilidades de pesca. La participación regular y plena del Consejo en este proceso debe garantizarse mediante una amplia coordinación y cooperación entre el Consejo y la Comisión.
- (7) Debe informarse cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo sobre todas las fases del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, apartado 10, del TFUE, para que se le permita ejercer plenamente sus prerrogativas de conformidad con los Tratados.
- (8) El requisito de consulta e información debe ser compatible con las competencias de representación exterior de la Comisión y garantizar un resultado rápido y oportuno de las consultas. El método de trabajo establecido debe respetar también el derecho de iniciativa de la Comisión.
- (9) Corresponde al Consejo establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido para fijar los TAC respecto a las poblaciones compartidas para el año 2021 y a determinadas poblaciones de aguas profundas para los años 2021-2022.
- (10) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ establece que la Unión debe garantizar que las actividades pesqueras y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.
- (11) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 también dispone que la Unión debe aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurar asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. Además, la gestión de la pesca debe ser coherente con la consecución de un buen estado medioambiental con arreglo a la Directiva marco sobre la estrategia marina [artículo 2, apartado 5, letra j)]. Por otra parte, el artículo 2, apartado 5, establece que la Unión ha de apoyar el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos, eliminar gradualmente los descartes y fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, y a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros. El artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que la Unión debe adoptar medidas de gestión y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles. Además, el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece específicamente que la Unión debe aplicar dichos objetivos y principios en sus relaciones exteriores en materia de pesca, y el artículo 33 de dicho Reglamento establece los principios y objetivos de la gestión de poblaciones de interés común para la Unión y terceros países y los acuerdos sobre intercambios y gestión conjunta.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (12) Si bien la Unión ha fijado posibilidades de pesca desde el 1 de enero de 2021⁸ de conformidad con el artículo FISH.7 del Acuerdo, estas deben acordarse con el Reino Unido.
- (13) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas, dado que el resultado de las consultas debe incorporarse al Derecho de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido sobre el establecimiento de las posibilidades de pesca respecto a las poblaciones compartidas para 2021 y a determinadas poblaciones de aguas profundas para 2021-2022 se establece en los anexos I y II.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

⁸ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).